

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GARCIA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00253-00-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GARCIA C.C. 18.956.475.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00253-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros legalmente embargables correspondiente a indemnización por despido sin justa causa a que tenga derecho o llegara a devengar JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GARCIA C.C. 18.956.475 como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO. para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de TRES MILLONES SEISIENOS MIL PESOS (\$3.600.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00254-00-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO C.C. 91.232.880
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00254-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros legalmente embargables correspondiente a indemnización por despido sin justa causa a que tenga derecho o llegara a devengar RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO C.C. 91.232.880 como empleado de CARBONES DE CERREJON. para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte.



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00264-00-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ C.C.91.527.530
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00264-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros legalmente embargables correspondiente a indemnización por despido sin justa causa a que tenga derecho o llegara a devengar LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ quien se identifica con la C.C. 91.527.530, como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO. para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DE PESOS (\$5.500.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JOSE ANGEL PADILLA DAZA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00272-00-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSE ANGEL PADILLA DAZA C.C. 73.554.501
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00272-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros legalmente embargables correspondiente a indemnización por despido sin justa causa a que tenga derecho o llegara a devengar JOSE ANGEL PADILLA DAZA C.C. 73.554.501 como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO. para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante.
(Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS
(\$6.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra NEFER AUGUSTO MEDINA SOCARRAS, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00275-00-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	NEFER AUGUSTO MEDINA SOCARRAS C.C. 1.121.329.010
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00275-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros legalmente embargables correspondiente a indemnización por despido sin justa causa a que tenga derecho o llegara a devengar NEFER AUGUSTO MEDINA SOCARRAS con C.C. 1.121.329.010, como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO. para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00279-00-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ C.C. 72.284.861.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00279-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros legalmente embargables correspondiente a indemnización por despido sin justa causa a que tenga derecho o llegara a devengar OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ con C.C. 72.284.861, como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO. para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL LOBO SUAREZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00280-00-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL LOBO SUAREZ C.C. 1.022.339.920.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00280-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros legalmente embargables correspondiente a indemnización por despido sin justa causa a que tenga derecho o llegara a devengar MIGUEL ANGEL LOBO SUAREZ con C.C. 1.022.339.920, como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO. para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra AGUSTIN GREGORIO ARAUJO FLOREZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00281-00-00, en el cual se solita que se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	AGUSTIN GREGORIO ARAUJO FLOREZ C.C. 12.567.350
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00281-00.
DECISIÓN	SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada, en vista de que al acreedor le asiste los derechos de persecución y prelación de pago, conforme lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 en su libro cuarto, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, cumpliendo el demandante los lineamientos del Art. 422, 599 del C.G.P., con las salvedades instituidas en el Art 594 de la misma obra, en aras de hacer posible los fines del proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, conforme lo dicta el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., el embargo y retención de los dineros legalmente embargables correspondiente a indemnización por despido sin justa causa a que tenga derecho o llegara a devengar AGUSTIN GREGORIO ARAUJO FLOREZ con C.C. 12.567.350, como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO. para tal efecto comuníquesele esta decisión, para que se sirva RETENER los dineros, y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (Art. 593 y 594 C G P).

SEGUNDO: LIMITESE la orden de embargo hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JOSE MARIA ORTIZ HERNANDEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00248-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSE MARIA ORTIZ HERNANDEZ C.C. 11.050.889.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00248-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCOLOMBIA S.A, identificado NIT 890.903.938-8, instaura demanda ejecutiva, contra, JOSE MARIA ORTIZ HERNANDEZ quien se identifica con la C.C. 11.050.889 se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 2557828, el cual fue suscrito el 8 de septiembre de 2016 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 12 de agosto de 2021, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado JOSE MARIA ORTIZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

HERNANDEZ quien se identifica con la C.C. 11.050.889, para que pague a favor de BANCOLOMBIA, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 2557828.
 - a) Por concepto de capital la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.023.682.00), M/cte.
 - b) Por conceptos de intereses corrientes la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEIS PESOS (\$2.670.006.00), M/cte. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses de mora, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)
491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GARCIA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00253-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GARCIA C.C. 18.956.475.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00253-00.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", identificado NIT 824.002.849-4, instaura demanda ejecutiva, contra, JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GARCIA quien se identifica con la C.C. 18.956.475 se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 24976, el cual fue suscrito el 28 de febrero de 2017 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 15 de febrero de 2022, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GARCIA quien se identifica con la C.C. 18.956.475, para que pague a favor de FONDO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 24976.
 - a) Por concepto de capital la suma de MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.964.681.00), M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses corrientes y moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. José Manuel Pérez Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00254-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO C.C. 91.232.880.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00254-00.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", identificado NIT 824.002.849-4, instaura demanda ejecutiva, contra, RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO quien se identifica con la C.C. 91.232.880 se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 37089, el cual fue suscrito el 15 de marzo de 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 28 de febrero de 2023, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado RAFAEL ENRIQUE MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

LIZCANO quien se identifica con la C.C. 91.232.880, para que pague a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 37089.
 - a) Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.804.691.00), M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses corrientes y moratorio, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. José Manuel Pérez Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00264-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ C.C.91.527.530
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00264-00.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", identificado NIT 824.002.849-4, instaura demanda ejecutiva, contra, LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ quien se identifica con la C.C. 91.527.530 se observa que el lugar pactado para la obligación contenida en el pagare es en esta municipalidad, reviste de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 39332, el cual fue suscrito el 15 de enero de 2021 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 31 de diciembre de 2025, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ quien se identifica con la C.C. 91.527.530, para que pague a favor de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 39332.
 - a) Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.898.442.00), M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses corrientes y moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. José Manuel Pérez Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JOSE ANGEL PADILLA DAZA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00272-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSE ANGEL PADILLA DAZA C.C.73.554.501.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00272-00.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", identificado NIT 824.002.849-4, instaura demanda ejecutiva, contra, JOSE ANGEL PADILLA DAZA quien se identifica con la C.C. 73.554.501 se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 36929, el cual fue suscrito el 29 de febrero de 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 15 de febrero de 2027, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado JOSE ANGEL PADILLA DAZA quien se identifica con la C.C. 73.554.501, para que pague a favor de FONDO DE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 36929.
 - a) Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.122.680.00), M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses corrientes y moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. José Manuel Pérez Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra NEFER AUGUSTO MEDINA SOCARRAS, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00275-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	NEFER AUGUSTO MEDINA SOCARRAS C.C.1.121.329.010.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00275-00.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", identificado NIT 824.002.849-4, instaura demanda ejecutiva, contra, NEFER AUGUSTO MEDINA SOCARRAS quien se identifica con la C.C. 1.121.329.010 se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 38309, el cual fue suscrito el 31 de agosto de 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 15 de agosto de 2025, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado NEFER AUGUSTO MEDINA SOCARRAS quien se identifica con la C.C. 1.121.329.010, para que pague a favor de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 38309.
 - a) Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.265.924.00), M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses corrientes y moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. José Manuel Pérez Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00279-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ C.C.72.284.861.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00279-00.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", identificado NIT 824.002.849-4, instaura demanda ejecutiva, contra, OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ quien se identifica con la C.C. 72.284.861 se observa que el lugar pactado para la obligación contenida en el pagare es en esta municipalidad, reviste de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 35340, el cual fue suscrito el 30 de septiembre de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 15 de septiembre de 2024, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ quien se identifica con la C.C. 72.284.861, para que pague a favor de FONDO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 35340.
 - a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.775.803.00), M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses corrientes y moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. José Manuel Pérez Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL LOBO SUAREZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00280-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL LOBO SUAREZ C.C.1.022.339.920.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00280-00.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", identificado NIT 824.002.849-4, instaura demanda ejecutiva, contra, MIGUEL ANGEL LOBO SUAREZ quien se identifica con la C.C. 1.022.339.920 se observa que el lugar pactado para la obligación contenida en el pagare es en esta municipalidad, reviste de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 37654, el cual fue suscrito el 31 de mayo de 2020 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 15 de mayo de 2025, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado MIGUEL ANGEL LOBO SUAREZ quien se identifica con la C.C. 1.022.339.920, para que pague a favor de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 37654.
 - a) Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.976.097.00), M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses corrientes y moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. José Manuel Pérez Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra AGUSTIN GREGORIO ARAUJO FLOREZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00281-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	AGUSTIN GREGORIO ARAUJO FLOREZ C.C.12.567.350.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00281-00.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", identificado NIT 824.002.849-4, instaura demanda ejecutiva, contra, AGUSTIN GREGORIO ARAUJO FLOREZ quien se identifica con la C.C. 12.567.350 se observa que el lugar pactado para la obligación contenida en el pagare es en esta municipalidad, reviste de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 36244, el cual fue suscrito el 15 de diciembre de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 30 de noviembre de 2024, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem* en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo del demandado AGUSTIN GREGORIO ARAUJO FLOREZ quien se identifica con la C.C. 12.567.350, para que pague a favor



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagare No. 36244.
 - a) Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2. 726.179.00), M/cte.
 - b) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses corrientes y moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. José Manuel Pérez Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y T.P. 184.055 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

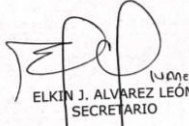
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Divorcio Civil por mutuo acuerdo realizado entre los conyugues Teodulio Tovar Paiva y Milena Esther Solano Leones, en el cual se advierte un error mecanográfico en los datos de las partes, el proceso se distingue con el Rad. 2021-00088-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.


ELKIN J. ALVAREZ LEÓN
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	TEODULIO TOVAR PAIVA Y MILENA ESTHER SOLANO LEONES
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00088-00.
DECISIÓN	CORRIGE SENTENCIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que existe un error mecanográfico en el número de cedula de ciudadanía de MILENA ESTHER SOLANO LEONES, por tanto, dicha situación debe ser subsanada en lo numerales segundo y sexto de la sentencia adiada 3/12/2021, lo anterior para que se puedan realizar los trámites pertinentes. Para dicha corrección se atiende lo consagrado en el art. 286 y sgts. del C.G.P.; por lo anterior EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRIGEN los numerales segundo y sexto de la sentencia adiada 3/12/2021 en el proceso de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, en el sentido de que el número correcto de cédula de ciudadanía de MILENA ESTHER SOLANO LEONES es 44.160.541, de acuerdo a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Becerril – Cesar ; Dirección calle 10 No. 5 - 70
Email. j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención de 8:00 a 1:00 p.m – de 2:00 a 5:00 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por VISION VITAL AC S.A.S, por intermedio de apoderado judicial contra YULIETH MILENA MEJIA BOLAÑO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00238-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VISION VITAL AC S.A.S, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	YULIETH MILENA MEJIA BOLAÑO C.C. 1.151.461.156.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00238-00.
DECISIÓN	SE REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe el secretarial que antecede, seria del caso admitir la demanda si no observara este Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 núm. 3 del C.G.P¹., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción. Ahora, si bien es cierto que la parte demandante manifiesta que, este Juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia por su naturaleza y su cuantía, empero el lugar pactado para la obligación contenida en el pagaré es el municipio de Barrancas - Guajira; aunado a ello se tiene que el lugar de domicilio de la demandada es la calle 9 # 14 –15 barrio villa luz de Barrancas, La Guajira, por tanto, de acuerdo a lo norma citada la demanda debe ser rechazada y posteriormente enviada por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas - Guajira, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por VISION VITAL AC S.A.S, por medio de apoderado judicial contra YULIETH MILENA MEJIA BOLAÑO por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ “ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas - Guajira, de acuerdo a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 22 de marzo de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular incoado por ALVARO RARAFEL JALKH QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial contra NERY ELENA RIVERO MONTERROSA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00192-00-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, martes veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	NERY ELENA RIVERO MONTERROSA C.C. 30.896.403.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00192-00.
DECISIÓN	SE REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe el secretarial que antecede, seria del caso admitir la demanda si no observara este Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 núm. 3 del C.G.P¹., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción. Ahora, si bien es cierto que la parte demandante manifiesta que, este Juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia por su naturaleza y su cuantía, empero el lugar pactado para la obligación contenida en la letra de cambio, es el municipio de Valledupar- Cesar, sin dejar del lado que el desembolso de dinero fue hecho efectivo en esa misma localidad; por tanto, de acuerdo a lo norma citada la demanda debe ser rechazada y posteriormente enviada por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) de Valledupar- Cesar, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO, por medio de apoderado judicial contra NERY ELENA RIVERO MONTERROSA por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ “ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) de Valledupar- Cesar, de acuerdo a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the printed name.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022